DIARIO BALEAR

DEL LUNES 14 DE JULIO DE 1828.

San Buenaventura doctor.

Sale el sol á las 4 y 42 minutos y se pone á las 7 y 18 minutos.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

VALAQUIA.

Bucharest 12 *de mayo.*

En fin, hemos pasado provisoriamente la primera crisis. El 10 salieron de aqui el hospodar y el cónsul austriaco: al mismo tiempo se esparció la noticia de que los turcos habian pasado el Danubio por Silistria, y que marchaban por esta parte. Entonces comenzó una huida general, y al cabo de pocas horas ya no quedaban en la ciudad mas que gentes jornaleras y pobres. Inmediatamente se supo que solo habian venido á Silistria algunos turcos á buscar víveres. Habiéndose dirigido muchos de los que huyeron hácia Foczany, instruyeron oportunamente á los cosacos que habian llegado alli del pretendido peligro que nos amenazaba. Esta circunstancia, segun parece, les obligó á forzar la marcha, y en efecto, desde ayer tarde está aqui un cuerpo de 50 cosacos que entraron cubiertos todos de polvo y de sudor. A estos ha seguido hoy la entrada de 20 hombres, de suerte que provisoriamente estamos al abrigo del peligro. Los fugitivos vuelven en tropas. Los rusos se apresuran á ocupar la Valaquia para aprocsimarse á la Servia. ——Esta mañana á las cuatro ha llegado la vanguardia rusa, compuesta de 30 cosacos y hulanos, al mando del general Baron Geismar. Tambien ha entrado esta mañana Mr. de Minciaky: la víspera habia este encontrado en Plojess al hospodar príncipe Ghika, el que habia salido de aqui el 10, y probablemente de alli se irá á Cronstadt.

Ayer á las cuatro de la tarde entraron en esta capital unos 30 hombres del ejército ruso, mandados por el baron Geismar. Nuestro hospodar salió de aqui el 10 con direccion á Kimpina.

La noticia que corrió hace dos dias en esta ciudad de que 30 turcos de Silistria habian entrado y destruido el pueblo de Kalarasch, causó tanto espanto á nuestros habitantes, que la mayor parte huyeron desordenadamente; pero bien pronto volvieron, al saber que, sin embargo de ser verdadera la entrada de los 30 turcos en aquel pueblo, no hicieron mas que llevarse los molinos, barcos y lanchas que habia en la orilla izquierda del Danubio y conducirlos á la derecha.

FRANCIA.

Paris 4 de junio.

Se lee lo siguiente en el *Precursor*, periódico liberal de Leon. Hemos recibido las noticias que siguen de Turin.

»Hace algunos dias corre aqui la noticia de un tratado de alianza ofensiva y defensiva concluido entre nuestra corte y S. M. el Emperador de Austria: en virtud de este tratado, las fortalezas de Alejandría, de Brabante, en Saboya, serán guarnecidas por tropas austriacas; esto es lo que parece positivo; en cuanto á las demas condiciones, y á los considerandos del tratado, se discurre con variedad."

Escriben de Hamburgo lo que sigue:

»El cónsul de los Paises-Bajos en Trípoli ha anunciado oficialmente, que el bey de Trípoli disponia armar este verano dos corsarios destinados á perseguir los barcos hamburgueses que cruzaren en las cercanías de las Berlingas, sobre la costa de Portugal." ——Las noticias que se han recibido de las islas Jónicas y de la Morea anuncian que siguen bloqueando á los puertos de la Morea y de Mesanie los buques de las tres Potencias y de la Grecia. Parece que se confirma la noticia de la insurreccion de los albaneses que servian en el ejército de Ibrahim.

Estos se apoderaron de Coron, pero el 26 de abril fueron atacados por los egipcios, los cuales fueron rechazados por un combate, en que murieron algunos miles de hombres de una y otra parte. Tambien se dice que sigue encerrado en Missolonghi el general Church; pero los periódicos de Roma aseguran al mismo tiempo que habia sido atacado y derrotado por un cuerpo de ejército turco mucho mas superior.

Tambien corrian voces que habiendo sido insultado por las autoridades de Smirna el comandante de navío de guerra ruso, y no habiendo obtenido las correspondientes satisfacciones, habia bombardeado aquella ciudad, en lo cual sufrió mucho: los periódicos alem anes tambien refieren esta noticia.

—El periódico titulado *Mercantile Advertiser* de nueva Yorck, del 3 de mayo, dice que un impresor de esta ciudad, conocido por sus impresiones estereotipas, acaba de inventar una prensa con la cual se imprimen por ambas caras en una hora 5? pliegos. Su mecanismo es muy sencillo: colocado el papel en cierto punto de la máquina se corre por sí mismo, y únicamente se necesita de una persona para cuidar de la impresion. Finalmente está tan bien combinada la construccion de esta prensa, que no se puede descomponer sino rara vez.

(*G. de M.*)

Palma 13 de julio.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 13 PARA EL 14.

Parada, capitan de hospital y provisiones, sargento de hospital y patrullas Córdoba.—Valencia.

Continúa la orden de la plaza.

El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real Decreto siguiente:

„La considerable suma á que en el presupuesto actual del Ministerio de la Guerra asciende el artículo de los retiros militares debió llamar mi atencion, particularmente en la inevitable coyuntura de reducir á moderadas proporciones todos los artículos de gasto. Para proceder con circunspeccion en un asunto en que se interesaban á un tiempo la suerte futura de los Militares, en el último período de su vida, y el alivio de mis pueblos contribuyentes, para no gravarlos con nuevas cargas que serian necesarias si por las reducciones de gastos no se buscase el equilibrio con los ingresos; me hice presentar varias comparaciones, no solo entre los retiros actuales y los anteriormente concedidos desde mil setecientos sesenta y uno, sino tambien respecto á los que se conceden en otras naciones aun mas ricas. El ecsámen de las antiguas asignaciones y espedientes de retiro ha demostrado la modicidad de las pensiones concedidas ordinariamente de un modo individual con arreglo á los largos servicios y méritos respectivos; de manera que hasta mil ochocientos diez los derechos de los Militares que se retiraban del servicio se fundaban en los efectos de la piedad y munificencia de mis Augustos Predecesores. El reglamento de primero de enero de mil ochocientos diez alteró las disposiciones antiguas, fijando plazos y derechos, aumentando sueldos, y aun cambiando la naturaleza misma de los retiros; pues que bajo el título de retirados con agregacion á Plaza se seña-

laron por pensiones los sueldos enteros que corresponden solo al empleo en servicio activo, y que únicamente debieran concederse por escepciones singulares de señalados servicios. El reglamento de mil ochocientos diez, espedido en circunstancias de una guerra sin ejemplo, debia participar del influjo de aquellas: y el moderar sus efectos corresponde al presente tiempo, despues que se ha adquirido la certidumbre de que no es posible, segun las rentas de la Corona, soportar el acrecentamiento de gastos que han causado las circunstancias estraordinarias de los tiempos anteriores.

La suerte de los inutilizados por heridas recibidas del enemigo merecia distinguirse con mayores asignaciones de los otros retiros, cuyas concesiones se fundan en los años de servicio; porque el principio de la inutilidad contraida en él es el mas recomendable á mi soberana consideracion.

Y por la combinacion que adopté y regulariza los retiros militares por años de servicio, de un modo mas adecuado al principio que sirve de fundamento, se suaviza la reduccion de los nuevos retiros respecto de los del reglamento de mil ochocientos diez con un aumento anual de retiro concedido sobre la pension de treinta años y progresivamente hasta los cuarenta de servicio.

Pero al paso que la consideracion de los goces de los ya retirados llamaba particularmente mi solicitud paternal, la necesidad de economías positivas en el actual momento ecsige la aplicacion á ellos de estas disposiciones, siguiendo en esto el dictámen de mi Consejo de Estado y de una Junta especial de Generales, y reflecsionando que de otro modo seria mas dura la suerte que cabria á los que se hallan en mi servicio, y que en adelante se retirasen, mucho mas cuando los que hasta el dia obtuvieron retiro han disfrutado de las ventajas que introdujo el reglamento de mil ochocientos diez. Por tanto, despues de haber oido á dicho mi Consejo de Estado y á la Junta especial de Generales, he tenido á bien decretar y decreto lo siguiente:

RETIROS MILITARES.

Articulo 1º. Son acreedores á sueldo de retiro los Militares por heridas recibidas del enemigo, ó por largos servicios segun la antigüedad ó número de años de servicio que este decreto determina.

Art. 2º Dejan de ser acreedores, y pierden los Militares el derecho á sueldo de retiro, asi como á cualquiera otro de actividad ó reforma, por delitos de conspiracion contra mi Autoridad soberana, contra la fidelidad y el honor militar.

Por la aceptacion ó admision, que Yo no hubiere tenido á

bien autorizar, de pensiones, condecoraciones ó funciones dadas por un Gobierno estrangero.

Por la desercion á pais estrangero, ó por la residencia en él sin mi Real permiso.

En fin, por sentencia ó condena á pena aflictiva ó infamante hasta que Yo tenga á bien alzar sus efectos, concediendo rehabilitacion.

Art. 3º Para gozar sueldo de retiro, como cualquiera otro de actividad ó reforma, fuera de mis reinos, es necesaria mi Real licencia que asi lo esprese, sin la cual no se abonará ninguno.

Art. 4º El sueldo de retiro por heridas que provengan del hierro ó fuego del enemigo, las cuales hubiesen ocasionado la amputacion de uno ó mas miembros, ó su completa inutilidad, ó la pérdida total de la vista, será anualmente el determinado á continuacion para cada empleo.

Empleos.	Sueldo por la pérdida total de dos miembros ó de la vista á consecuencia de heridas, cualquiera que sea el número de años de servicio.	Sueldo por la pérdida de un solo miembro, cualquiera que sea el número de años de servicio.
Coronel	16.200	8.100
Teniente Coronel	13.200	6.600
Comandante	10.200	5.100
Capitan	8.220	4.110
Teniente	4.800	2.400
Subteniente	4.200	2.100

Art. 5º Los que hubieren perdido un solo miembro disfrutarán ademas por cada año de servicio el aumento de una décimaquinta parte del sueldo respectivo señalado á cada empleo por el artículo anterior; cuyos aumentos son los siguientes:

Empleos.	Una décimaquinta parte mas por cada año de servicio, inclusos abonos de campaña.
Coronel	540
Teniente Coronel	440
Comandante	340
Capitan	274
Teniente	160
Subteniente	140

Asi que, los que cuenten quince años de servicio, incluyendo los abonos de campaña, y hayan perdido un miembro, disfrutarán del retiro mácsimo por heridas recibidas del enemigo, que es el señalado por el artículo 4º á los que han perdido dos miembros, ó totalmente la vista.

Art. 6º Por singular escepcion, los que hubiesen perdido dos miembros ó totalmente la vista á consecuencia de heridas recibidas, y contasen ademas quince años de servicio, ó los que hubiesen perdido un miembro, y llevasen mas de treinta y cinco años de servicio, gozarán todo el sueldo correspondiente á su empleo.

Art. 7º Para los efectos de los tres artículos precedentes es legítima la pérdida de uno ó mas miembros, ó de la vista, dentro del término de seis meses despues de las heridas recibidas por el hierro ó fuego del enemigo, siempre que sea consecuencia de ellas.

Art. 8º Las clases de tropa que hubiesen perdido uno ó mas miembros en accion de guerra, disfrutarán de las pensiones señaladas en mi Decreto concerniente á los Inválidos.

Art. 9º El menor sueldo de retiro por años de servicio solo se podrá obtener despues de haber servido activamente veinte y cinco años, enteros, sin incluir abonos por razon de campañas. Y el mácsimo sueldo de retiro se obtendrá á los cuarenta años de servicio, contando los abonos de campaña.

Desde veinte y cinco á treinta años de servicio no habrá aumento anual para las clases de Oficiales en el sueldo de retiro, y este será la pension menor. Pero los que completaren treinta años gozarán una mayor que la señalada á los veinte y cinco y sucesivos hasta treinta.

Desde treinta años completos, incluso abonos, hasta treinta y cinco habrá por cada año de servicio un aumento en el sueldo de retiro sobre la precedente pension de la escala.

Habiendo completado treinta y cinco años y hasta cuarenta de servicio, se ganará progresivamente en cada uno sobre la pension correspondiente al año precedente, un aumento de retiro mayor que el aumento anual relativo al inferior período de cinco años en las clases de Gefes y Capitanes, é igual en las demas.

Las clases de tropa que con arreglo á los artículos 98 y 99 de mi Real Decreto de treinta y uno de mayo último, se hallaren en el caso de completar veinte y cinco años de servicio, y de continuar en él, tendrán por cada año mas de servicio, incluyendo abonos por razon de campaña, un aumento anual y sucesivo sobre

la pension de retiro correspondiente á los veinte y cinco años, que será igual respecto de cada clase.

La escala aneja á este Decreto fija los sueldos de retiro correspondientes á cada empleo, con arreglo á este artículo.

Art. 10. El Oficial que por consecuencia de heridas menos graves, ó de enfermedades ó achaques causados por las fatigas de guerra, ó por accidentes sufridos en funciones de servicio se halle en inutilidad, hechas las justificaciones mas rigorosas, de no poder concluir los veinte y cinco años de activo servicio, si no fuere empleado en los Estados Mayores de Plazas, ó si tambien se hallare inútil para este género de servicio, me será propuesto segun su clase de inutilidad, naturaleza y duracion de sus servicios, para un sueldo de retiro proporcionado, ó bien para una gratificacion pagada por una sola vez.

Me reservo determinar la cantidad de este sueldo ó gratificacion con presencia de los méritos y servicios, circunstancias del Oficial, origen y estado de las heridas ó enfermedades. Pero la cantidad de este sueldo de retiro nunca podrá esceder del prescrito en el artículo 4º para los que han perdido uno de sus miembros en acciones de guerra.

Respecto de las clases de tropa que se hallaren en este caso de inutilidad rige lo prevenido en el Decreto relativo á los Inválidos.

Art. 11. No se dará ningun sueldo de retiro ni gratificacion al Militar que voluntariamente se retire antes de haber cumplido los veinte y cinco años de activo servicio.

Art. 12. Los años de servicio para el sueldo de retiro se contarán desde la edad de diez y seis años cumplidos; y para los Tambores, Cornetas y Trompetas desde la de catorce tambien cumplidos.

Se esceptúan los Cadetes hijos de Militares, que conservarán la ventaja de poder contar su antigüedad desde los doce años de edad, con arreglo á las Reales Ordenanzas.

Art. 13. No se contarán los servicios de los que hayan cometido el delito de desercion, sino desde el dia en que hubieren sido admitidos al servicio, y continuado en él, sin haber incurrido en el mismo delito.

Art. 14. Cuando tuviere á bien en tiempo de guerra, sea esta por tierra ó por mar, conceder algun aumento de tiempo de servicio por razon de campaña, se contará esta solo desde el tiempo en que las tropas, despues de haber recibido la orden de formarse al pie de guerra, hayan estado reunidas en cuerpo de Ejército.

Y para el Militar puesto fuera de combate por haber sido herido, se le contará como año de campaña el tiempo de ella que hubiese servido, aunque no hubiese concluido el año de campaña.

El tiempo de prisionero de guerra es contado en cuanto al sueldo de retiro, como si el Militar hubiere continuado haciendo la campaña con su regimiento, sin que esta consideracion sirva de regla para el orden y determinacion de los ascensos.

Art. 15. Para optar á los retiros señalados á cada empleo es menester haber servido á lo menos dos años en el último empleo efectivo; y no reuniendo esta condicion, solo hay derecho al retiro correspondiente al empleo efectivo inmediato anterior.

Se esceptúan de esta disposicion los que fueren heridos en acciones de guerra, pues para estos basta la herida recibida á fin de obtener el retiro correspondiente á su empleo, aunque no le hayan ejercido por espacio de dos años.

Art. 16. El sueldo de retiro es uno mismo para todas las armas é institutos; y solo se diferencia en razon de los empleos efectivos de la gerarquía militar, como queda espresado; sin atender á los grados ó empleos honorarios, ni á las distintas clases ó funciones de un mismo empleo, ni á las comisiones que no causen empleo efectivo.

Art. 17. En consecuencia los cuerpos militares de servicio en mi Real Casa obtendrán los retiros correspondientes á sus empleos efectivos segun su equivalencia con los del Ejército.

(*Se continuará.*)

Subdelegacion principal de Policía de las islas Baleares.

AVISO AL PÚBLICO.

La persona que hubiese perdido un pendiente de oro, se presentará en la referida Subdelegacion y acreditando ser su dueño, se le entregará inmediatamente. Palma 11 de julio de 1828.—Ignacio María Higueras.

Un sujeto de 32 años de edad desearia colocarse en clase de criado: sabe guisar, afeitar y demas quehaceres de la casa.

Otro de 28 tambien desea la misma colocacion.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.